



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-121880

SALINAS ROCIO PAMELA C/ PEREYRA  
JORGE FEDERICO S/ MATERIA A  
CATEGORIZAR.

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. La señora Rocío Pamela Salinas formuló denuncia -en los términos de la ley 26.485 ante la Comisaría de la Mujer y Familia de General Villegas- contra quien dice ser su empleador Jorge Federico Pereyra. En su presentación, manifiesta que trabaja como empleada doméstica del demandado. Aduce ser víctima de continuos maltratos y que teme por su vida. Solicita se le prohíba al señor Pereyra el acercamiento a su persona y su grupo familiar -su hija Franchesca Salinas y su padre Oscar Manuel Salinas-, su vivienda y/o donde se encuentren, por un perímetro de exclusión de 200 metros o más, en virtud de la peligrosidad que entiende corre al radicar dicho requerimiento. Finalmente, peticiona recuperar el celular que el empleador le rompió y sus pertenencias olvidadas en el lugar de trabajo.

Dicha Comisaría dispuso la elevación de la presentación al Juzgado de Paz Letrado de General Villegas (v. fs. 2/6).

El órgano mencionado, sin admitir su competencia, en sustancia, prohibió al denunciado el acceso a la vivienda donde se domicilian la víctima y su familia. Fijó un perímetro de prohibición de acercamiento, dispuso que las partes deberán abstenerse de la realización de todo acto de intimidación y/o perturbación mutua o contra sus respectivos grupos. Ordenó a la instrucción que arbitre lo medios



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-121880

necesarios para que sean retirados los efectos personales de la peticionante. Asimismo, dispuso custodia policial dinámica (v. fs. 7/8).

Finalmente, considerando que los hechos alegados en la denuncia ocurrieron en el marco de una relación laboral, decretó su incompetencia y dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Trenque Lauquen (v. fs. 7/8).

Por su parte, este último órgano judicial rehusó la atribución invocando la inexistencia de reclamo laboral alguno (v. fs. 29 y vta.), originándose el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

II. Al respecto, corresponde señalar que, si bien a tenor de los términos de la denuncia formulada a fs. 2/5, se trata de un supuesto vinculado con una hipotética situación de violencia generada en un presunto ámbito de trabajo de la denunciante y, no obstante las interpretaciones que pudiera dar lugar la aplicación de la ley 26.485, lo cierto es que, en el caso -recuperados los elementos motivo de reclamo (v. fs. 25)-, subsiste el deber del órgano jurisdiccional de velar por el cumplimiento, prórroga o levantamiento de la restricción perimetral ya ordenada.

Ante ello, resulta conveniente asignar tal deber al Juzgado de Paz que dictó la medida, en virtud de la cercanía que existe entre dicha dependencia y el domicilio de la víctima, a los efectos de evitar que se torne dificultoso su seguimiento y guarda.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Declarar que siga interviniendo en las actuaciones



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-121880

el Juzgado de Paz Letrado de General Villegas, perteneciente al Departamento Judicial de Trenque Lauquen, quien deberá entender en los términos y a los fines indicados.

Regístrese, comuníquese al Tribunal de Trabajo departamental mediante oficio de estilo y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

ANALIA S. DI TOMMASO

**Registrada bajo el n° 426**